En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los catorce días del mes de agosto del año de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00011-2018 de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] número [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Rosa Elbia Romo Puentes y Carlos Alberto Melchor Ascencio, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00011-2018, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificada del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones y aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del catorce al veinte de febrero de dos mil dieciocho, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que dicho término feneció sin que hiciera uso de su derecho.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0230/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, notificado personalmente a la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** el día **veintitrés de marzo del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **veintiséis de marzo al diecisiete de abril del año dos mil dieciocho.**

Asimismo, se tuvo por presentados los escritos ingresados en fechas veintidós de febrero y primero de marzo de dos mil dieciocho, para ser valorados al momento de resolver, en atención a que se encuentra presentados dentro de la substanciación del presente procedimiento, no obstante, se previno a la inspeccionada para que en el término de diez días hábiles exhibiera la documentación con la cual acredita la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso no serían valorados ni analizadas las pruebas presentadas en los escritos referidos, del mismo modo se apercibió para que exhibiera la documentación en original para ser cotejadas las pruebas dejadas en copia simple, además de la certificación de las pruebas fotográficas aportadas, pues de lo contrario no tendría valor probatorio pleno. Por último, se ordenó la adopción de cinco medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los términos y plazos referidos.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0628/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón el día veintitrés del mismo mes y año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, toda vez que el promovente acreditó debidamente su personalidad para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además de encontrarse presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento.

En cuanto a las prevenciones formuladas en el acuerdo de emplazamiento se observa que la empresa inspeccionada exhibe el instrumento notarial número [redacted] de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, dentro del cual se otorga en favor del promovente [redacted] un Poder para Pleitos y Cobranzas, con lo cual esta autoridad tiene por acreditada la personalidad del promovente así como por desahogada la prevención. Por último, dentro de dicho acuerdo se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1 y 2, y por no cumplidas las medidas correctivas números 3, 4 y 5.

SEXTO.- Que en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00315-2018 dirigida a la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** señalando el domicilio ubicado en [redacted] con el objeto de verificar *"haya llevado acabo el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas en el punto **CUARTO** del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0230/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, notificado el día veintitrés de marzo de dos mil dieciocho…"*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [redacted] para practicar visita de inspección a la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** levantando al efecto el acta de inspección número II-00315-2018 de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1187/2018 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias consistentes en la orden de inspección número II-00315-2018 de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, y acta de inspección del mismo número y de fecha catorce del mismo mes y año, para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar, además de tener por cumplidas las medidas correctivas número 3 y 4, y parcialmente cumplida la medida número 5, por los motivos ahí expuestos.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0522/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón el día veinticinco del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V

y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00011-2018, levantada el día trece de febrero de dos mil dieciocho, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- La inspeccionada no notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de su residuo peligroso denominado "Polvo metálico", infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concatenación con los artículos 40 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acredita un manejo integral de los residuos que genera, en razón que el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos numero [redacted] carece de sello y firma de transportista y de sello y firma del destinatario, además que no exhibió el manifiesto original, y el manifiesto número [redacted] carece de firma de transportista y de sello y firma de almacén de acopio; por lo que no se están manejando los residuos peligrosos generados conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, dado que es responsabilidad del generador el manejar y dar una disposición final adecuada a los residuos peligrosos que genera, y es obligación de los pequeños y gran generadores, el conservar los

manifiestos originales durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que se haya suscrito, siendo que además los manifiestos que debe conservar el generador deben estar debidamente firmados por el transportista y destinatario final de los residuos, infracción prevista en el artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concatenación con los artículos 40 y 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 75 fracción II y 86 fracciones II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- No cuenta con área que cumpla con las medidas y condiciones que permitan almacenar temporalmente los residuos peligrosos generados, infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concatenación con los artículos 40 y 41 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No da cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación de los residuos peligrosos que genera, en razón de que no está almacenando adecuadamente y conforme a su categoría de generación, dichos residuos, dado que los residuos peligrosos consistentes en agua contaminada, lodos y agua cianurada se colocan en totes plásticos de 1000 litros de capacidad y carecen de etiquetas, identificaciones o marcas que reúnan las características de peligrosidad de los residuos que contienen, infracción prevista en el artículo 106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concatenación con los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 primer párrafo, fracciones I y IV; 82 primer párrafo, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- No cuenta con seguro ambiental vigente a pesar de encontrarse obligado a contar con él por ser gran generador de residuos peligrosos, infracción prevista en el artículo 106, fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que a pesar de estar debidamente notificada de contar con un plazo de cinco días posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones y aportar pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección, como así se desprende a foja veinte de acta, mismos que corrieron del catorce al veinte de febrero de dos mil dieciocho, derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, puesto que dicho término feneció sin que hiciera valer su derecho, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se tuco por perdido el derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Por otro lado, en fechas veintidós de febrero y primero de marzo de dos mil dieciocho, compareció al presente procedimiento el Ing. [redacted] quien dijo ser representante legal de la empresa inspeccionada, puesto que las pruebas agregadas para acreditar la personalidad que ostenta son exhibidas en copia simple, así como las pruebas aportadas en relación a lo hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, por lo que esta autoridad dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro de un término de diez días hábiles exhibiera la documentación original del instrumento notarial a efecto de acreditar la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso no serían valoradas las manifestaciones ni las pruebas agregadas a los escritos de referencia, asimismo, se hizo del conocimiento que debía exhibir los originales de las pruebas aportadas con la finalidad de que se les diera un valor probatorio pleno, pues de lo contario el valor probatorio estaría al arbitrio de esta autoridad.

Que en fecha tres de abril de dos mil de dos mil dieciocho compareció al presente procedimiento el Ing. [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, exhibiendo como prueba de ello copia cotejada del original del instrumento notarial número [redacted] de fecha veintiséis abril de dos mil diez, pasado ante la fe pública del Licenciado [redacted] Corredor Público número [redacted] del Distrito Federal, dentro del cual se aprecia que el promovente cuenta con Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por la empresa inspeccionada con lo cual acredita la personalidad que ostenta para promover dentro del presente procedimiento, aunado a que dicho escrito se tiene por presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tuvo por presentado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para ser valorado y analizado dentro de la presente resolución.

En lo que respecta a las pruebas aportadas en copia simple se hizo del conocimiento de la inspeccionada que dichas pruebas, por su naturaleza, carecen de valor probatorio pleno, por lo que dicho valor quedará al prudente arbitrio de esta autoridad.

En tales ocursos la inspeccionada manifestó lo que convino a sus intereses, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En principio cabe hacer mención que dentro de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento administrativo fue asentado por los inspectores actuantes que la inspeccionada tiene una actividad de tratamiento térmico de partes automotrices, dentro del cual se realizan actividades de mantenimiento y recubrimiento y terminados térmicos, en los cuales tiene una generación de aceite soluble gastado, soluciones gastadas de cianuro de la limpieza de tanques de baños de sal en a las operaciones de tratamiento térmico y metales, agua contaminada con cianuro y lodos alcalinos de los baños de sales operaciones de tratamiento térmico de metales, con lo cual se considera a la inspeccionada generador de residuos peligrosos, y por ende sujeto a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental y verificadas en la visita de inspección que dio inicio al presente procedimiento.

Aunado a lo anterior, es de mencionar que la inspeccionada se encuentra registrada como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el día trece de octubre de dos mil diez así como categorizada como gran generador, documental con la cual se acredita que se encuentra sujeta a dar cumplimiento a las obligaciones ambientales previstas en la normatividad ambiental y específicas para los generadores categorizados como grandes generadores.

Ahora bien, dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acreditará haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos detectados en su establecimiento, exhibiendo únicamente el documento en el cual se hace constar que la inspeccionada notificó la generación de residuos peligrosos, sin embargo, no se observó que dentro de dicho trámite se considerara la generación de polvo metálico, residuo detectado en el establecimiento de la inspeccionada, por lo que se inició el presente procedimiento administrativo a efecto que la inspeccionada realizara las manifestaciones que considerara prudente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, no obstante dentro del escrito presentado en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho exhibió la documentación:

- Copia simple de la Constancia de Recepción de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho.
- Original del Comprobante de Documentos Entregados de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho.
- Copia simple del Escrito presentado en fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Copia simple de la página 7 del formato SEMARNAT-07-031 presentado ante la Secretaría de Medio Amiente y Recursos Naturales de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada se determina que llevó a cabo las gestiones necesarias para realizar un trámite denominado *"MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, MODALIDAD A. ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN REGISTROS Y AUTORIZACIONES.- MODIFICACION AL REGISTRO DE GENERADORES POR ACTUALIZACIÓN"* información

considerada en la prueba presentada en original, sin embargo, de la misma no se puede precisar qué tipo de modificación realizó ya que las demás pruebas fueron exhibidas en copia simple, y las cuales por su naturaleza, no cuenta con valor probatorio pleno, debido a que no se puede constar que el contenido de dichas pruebas sea idéntico a los originales, aunado a que uno de los formatos no es presentado de manera completa, ya que sólo se presentó la página 7, por lo que dichas pruebas no son suficientes para desvirtuar o subsanar la posibilidad de la irregularidad en estudio.

Por otro lado, se observa que dentro del escrito presentado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho la inspeccionada manifestó adjuntar original y copia del acuse en donde se muestra la modificación al registro de residuos peligrosos, a saber polvos metálicos, observando agregado a dicho escrito se encuentran copias cotejadas del original de los documentos que llevan por nombre "Constancia de Recepción" de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, "Comprobante de Documentos Entregados" de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, página 1 de 10 de "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031" presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, "SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS" presentado ante la Secretaría en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, con lo cuales se hace constar que la inspeccionada realizó la modificación a su registro al solicitar sea considerado dentro de su registro como generador de residuos peligrosos la generación de aceite soluble gastado (COROLAC), soluciones gastadas de cianuro de la limpieza de tanques de baños de sal en las operaciones de tratamiento térmico de metales (Lodos de Nitrurado), agua contaminada con cianuro (Agua residual), lodos alcalinos de los baños de sales en operaciones de tratamiento térmico de metales (Lodos de oxinit), **polvos metálicos,** lodos acuosos alcalinos de los baños de sales en operaciones de tratamiento térmico de metales (Lodos de black) y sólidos impregnados, con lo cual se acredita que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias además de exhibir las pruebas suficientes a esta autoridad para acreditar que actualmente ha reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de polvos metálicos.

No obstante lo anterior, es de mencionar que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no exhibió documentación con la cual acreditará haber notificado a la Secretaría la generación de dicho residuo peligrosos, aunado a que en la substanciación del presente procedimiento se exhibe documentación con la cual acredita haber realizado las gestiones para notificar la generación de polvos metálicos, sin embargo, dichas pruebas se encuentran fechadas con posterioridad a la visita de inspección, por lo que las pruebas aportadas así como las manifestaciones hechas valer únicamente confiesan lo observado durante la visita de inspección, ello de conformidad con los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, en tanto las pruebas aportadas únicamente **subsana** la irregularidad en estudio y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

...

g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;...*

En razón de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento la inspeccionada exhibió documentación con la cual acredita haber notificado la generación de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante, dentro de dicha documentación no se acreditó haber considerado la generación de polvos metálicos, residuos peligrosos detectado como generado dentro de la visita de inspección, sin embargo, fue hasta el día dos de marzo de dos mil dieciocho que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones ambientales a las que se encuentra sujeta, como lo es notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados con motivo de su actividad, hecho que se corrobora con las pruebas aportadas en el escrito ingresado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en virtud a ello se acreditó que al momento de la visita la inspeccionada no contaba con la documentación con la cual acreditara el cumplimiento de sus obligaciones ambientales y por tanto se tuvo por confesados los hechos y omisiones detectados en la visita de inspección en atención a la omisión de notificar la generación del residuo peligrosos polvos metálicos, y por consiguiente únicamente se **subsana** la irregularidad en estudio, en tanto se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I

inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales sólo serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

> ***"ARTÍCULO 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> ...
>
> ***XXIV.*** *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 2, se advierte que dentro del acta de inspección que motiva el presente procedimiento se solicitó a la inspeccionada exhibiera los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, exhibiendo en el momento los manifiestos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, dentro los cuales se observó que los manifiestos números [redacted] carece de firma del transportista y destinatario, además que no exhibir el manifiesto original, y manifiesto número [redacted] carece de firma de transportista y almacén de acopio, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada, más aún que las pruebas agregadas por la inspeccionada dentro de sus escritos de comparecencia de fechas veintidós de febrero y primero de marzo de dos mil dieciocho, exhibe como prueba de su cumplimiento doce copia simples de manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismas que al carecer de las formalidades descritas dentro del acuerdo de emplazamiento para así darles un valor probatorio pleno, por lo que dicho valor probatorio queda al arbitrio de esta autoridad, y considerando que dichas copias simples no constatan que su contenido sea exacto al contenido de los originales, esta autoridad no otorga valor probatorio a dichos manifiesto ante la incertidumbre de su contenido, y por lo tanto no se desvirtúa la irregularidad referida con la pruebas aportadas por la inspeccionada en los escritos analizados.

Ahora bien, se observa que dentro de su escrito presentado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho la inspeccionada manifestó exhibir los manifiestos números [redacted] en original y copia para su cotejo, observando que además agrega dos copias de estos, en los cuales se puede apreciar que el manifiesto número [redacted] se encuentra cancelado por el destinatario, manifestando la inspeccionada que dicho manifiesto fue reemplazado por el manifiesto número [redacted] y de un análisis a ambos manifiestos se observa que cuentan con la misma información en el apartado de generador y transportista, aunado a que el manifiesto por el cual fue reemplazado se encuentra debidamente firmado por las personas encargadas del manejo integral de dichos residuos peligrosos, además que al haber sido cotejado cada una de las pruebas aportadas hace presumir que cuenta con los originales de todos y cada uno de ellos.

Respecto al manifiesto número [redacted] se observa que agrego original y copia de dicho manifiesto en los cuales se puede apreciar que se encuentra divamente firmado y sellado por las empresa involucradas el

en el manejo integral de los residuos peligrosos, aunado a que si bien al momento de la visita de inspección no exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente requisitados lo cierto es que el manejo de los residuos peligrosos ahí amparados se encuentran debidamente manejados en tiempo y forma, puesto que llegaron a la empresa destinataria el mismo día de haber sido recolectados, por otro lado exhibe el manifiesto número [redacted] de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el cual se encuentra agregado a los autos del procedimiento y no será valorado en razón de no formar parte de la litis del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, es de mencionar que la inspeccionada dentro de los escritos aportados al presente procedimiento exhibió la documentación en la cual se observa que los residuos peligrosos amparados en los manifiestos números [redacted] se encuentran debidamente requisitados, por lo que la irregularidad en estudio se **desvirtúa.**

En lo que respecta a la irregularidad identificada con el número 3, es de mencionar que dentro de la visita de inspección se verificó el cumplimiento de contar con un área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, misma que debía reunir la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, observando en el establecimiento de la inspeccionada no cuenta con almacén temporal, puesto que al ser guiados al lugar en el que se realizan las actividades de concentración de los residuos se observó actividades de excavación presuntamente de una zanja de aproximadamente cuarenta centímetros de ancho por cuarenta centímetros de fondo, en tanto esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, aunado a que dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección la empresa no realizó manifestaciones en relación a lo señalado dentro del acta de inspección.

Sin embargo, dentro del escrito presentado en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho se observó que la inspeccionada manifestó exhibir evidencias del avance de la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos, exhibiendo como prueba de ello un programa de la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos en el cual se describen las actividades a realizar, las modificación al almacén, y evidencias fotográficas de los avances hasta la segunda semana de la construcción, sin embargo, dichas fotografías no cuentan con valor probatorio pleno, en razón de carecer de la debida certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que las manifestación hechas valer por la inspeccionada no con suficientes para pretender acreditar el cumplimiento de la normatividad ambiental, además que las pruebas aportadas no cuenta con valor probatorio ante la incertidumbre de desconocer si estas reflejan la condiciones en las que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada.

Por otro lado, dentro del escrito presentado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho la inspeccionada manifestó que al momento de la visita de inspección el almacén temporal de residuos peligrosos se encontraba en re acondicionamiento, exhibiendo como prueba de ello plan de remodelación y fotografías del avance,

observando agregado a dicho escrito las pruebas referidas con las que pretende acreditar que llevó a cabo las gestiones necesarias para acondicionar un área a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, considerando las manifestaciones referidas como una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, pero en el caso de las pruebas aportadas por la inspeccionada es de mencionar que el programa de acondicionamiento acredita que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación ambiental de contar con un área designada a fungir como almacén, sin embargo, las pruebas referentes a las fotografías es de mencionar que nuevamente no cuentan con la formalidad descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, como lo es estar debidamente certificadas en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, esto ante un fedatario público, ello con la finalidad que las pruebas aportadas cuenten con valor probatorio pleno, situación que fue del conocimiento de la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento, ya que de lo contrario, como es el caso, el valor probatorio pleno estaría la prudente arbitrio de esta autoridad, y considerando que las mismas no se aprecian señas particulares con las cuales se pueda determinar que las imágenes capturadas corresponde a las áreas del establecimiento inspeccionado y que por consiguiente actualmente se encuentran en las condiciones que ahí se observan, esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno, y por consiguiente no subsanan la irregularidad en estudio.

No obstante lo anterior, es de mencionar que en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad practico visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación directa con las posibles irregularidades detectadas en la visita de inspección; y en la cual se asentó lo siguiente para la medida correctiva número 3:

> *"Por lo que corresponde a la medida identificada con el **numeral 3,** la cual se refiere a que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, evidencias de que su almacén de residuos peligrosos cuenta con las condiciones básicas respecto a la categoría de gran generador.*
>
> *Al respecto, el visitado exhibe el escrito de comparecencia presentado ante la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el día veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, donde se presentaron las evidencias sobre la construcción del almacén temporal de residuos peligrosos manifestando a fin de demostrar que ya cuentan con un área específica y con las condiciones solicitadas respecto a su autoclasificación.*
>
> *Adicional a lo anterior, del recorrido realizado se observa lo siguiente:*
>
> *a.- El almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra en la parte posterior del establecimiento, de dimensiones 9 metros de ancho por 9.5 metros de largo para una superficie*

de 85.5 metros cuadrados, delimitado de las demás mediante paredes de concreto y malla ciclónica, además de una pared de concreto levantada a 1.5 metros de altura y con malla ciclónica en la parte lateral del almacén y cerrada con puertas abatibles de malla ciclónica con cerrojo y candado; por lo que se encuentra separado de áreas de producción, servicios, oficinas y almacén de materias primas y producto terminado.

b.- El almacén se encuentra ubicado en la parte posterior del establecimiento, en una zona aislada para evitar riesgos de emisiones, fugas e incendios, explosiones o inundaciones.

c.- En el almacén cuenta con dispositivos alrededor de todo el largo y ancho del almacén, consistentes en canaletas y focas de dimensiones 40 centímetros de ancho por 40 centímetros de profundidad con la finalidad de contener hasta una quinta parte del residuo en estado líquido.

d.- El almacén cuenta con piso de cemento con pendiente de diez grados aproximadamente, el piso está pintado en color azul con pintura epóxica y delimitado con canaletas y fosa de .40 metros de ancho y profundidad de 0.40 metros en 37 metros lineales para un volumen total de 5.92 metros cúbicos de líquidos que puede contener una quinta parte del total de residuos líquidos almacenados.

e.- El almacén cuenta con pasillo que permiten el libre tránsito de equipos de seguridad para casos de emergencia.

f.- Se cuenta en la entrada del almacén un extintor contra incendios de capacidad 50 kilogramos de polvo químico ABC, con carga vigente.

Se tiene en la entrada del almacén un cartel de identificación del almacén temporal de residuos peligrosos, así como internamente en las paredes se tienen los letreros alusivos al tipo de residuos peligrosos almacenados.

g.- Los residuos peligrosos se encuentran almacenados en recipientes tales como totes de plástico resguardados en reja metálica para contener agua contaminada, así como tambos metálicos de 200 kilogramos de capacidad para contener sólidos impregnados o lodos. Estos recipientes se encuentran identificados con la etiqueta correspondiente al tipo de resido así como cubiertos para evitar fugas o derrames.

h.- La estiba de los tambores contenido los residuos peligrosos es en una tarima de madera o sobre el piso de solo un tambo, por lo que no se estiba más de un tambo de manera vertical."

Visto lo anterior, es de mencionar que dentro de la visita de inspección se detectó el área designada a fungir como almacén temporal de residuos peligrosos, dentro del cual se observa que se encuentra separado de las áreas de producción, almacén de materias primas y producto terminado, así como en una zona donde se reducen riesgos por posibles explosiones, fugas o incendios, cuenta con fosa de retención, canaletas, piso con pendiente, pasillos libres para el tránsito de cuerpos de emergencia, extintor con carga vigente, letreros alusivos al peligrosidad del almacén, identifica los envases en que se depositan los residuos peligrosos, y no estiba los contenedores, acreditando con ello dar cumplimiento a su obligación prevista en la normatividad ambiental y así garantizar que los residuos peligrosos generados serán resguardados de manera segura hasta en tanto sean remitidos a destino final, no obstante, es de mencionar que dicho cumplimiento es reflejado una vez que esta autoridad practico visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo a la empresa inspeccionada, por lo que las pruebas aportadas y que se encuentra integradas al expediente administrativo únicamente **subsana** la irregularidad detectada, por lo que se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos únicamente los que no hayan sido anteriormente referidos:

> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***"Artículo 46.-*** *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*
>
> ...
>
> ***V.*** *Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;...*
>
> ***"Artículo 82.-*** *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*
>
> ***I.*** *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:*
>
> ***a)*** *Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;*
>
> ***b)*** *Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;*
>
> ***c)*** *Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;*

d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;

f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;

g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;

h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y

i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;

b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;

c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;

d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y

e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

Dicho lo anterior se concluye al momento de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada realizaba el almacenamiento de residuos peligrosos a un lado de un área en la que se practicaban actividades de excavación de una zanja, sin ningún tipo de medida que permitiera resguardar de manera segura los residuos peligrosos generados, situación que fue confesada por la inspeccionada en sus escritos de comparecencia, puesto que de manera reiterada manifestó que el almacén se encontraba en re acondicionamiento, si aprobar de manera fehaciente las actividades desarrolladas, puesto que fue hasta que esta autoridad practico visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada que se acreditó que la inspeccionada contaba con almacén temporal d residuos peligrosos y que este a su vez reunía la totalidad de las condiciones descritas en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por tanto se advierte que las pruebas que obran en el expediente administrativo acreditan que la inspeccionada no contaba con dicho almacén hasta en tanto esta autoridad sujeto a procedimiento a la inspeccionada y por tanto la irregularidad detectada se **subsana** además de actualizarse la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismos que ya forman parte del cuerpo de esta resolución y en atención al principio de economía procesal no serán nuevamente reproducidos.

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 4, es de mencionar que dentro de la visita de inspección al practicar la visita ocular en el lugar en que eran resguardados los residuos peligrosos se observó los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados observando que en dichos envases únicamente eran identificadas, etiquetados y marcados los envases tipo tambo, ya que los envases tipo totes de capacidad mil litros no contaba con etiqueta, marca o ser identificados con información que permitiera conocer el contenido así como las características de peligrosidad de los mismos, en virtud a la observación hecha por los inspectores actuantes es de mencionar que la inspeccionada compareció en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, dentro del cual refiere exhibir evidencias de la identificación y etiquetado de los totes en los cuales se envasa agua contaminada con cianuro, pero agregado a dicho escriño no se observa la documentación que refiere agregar, por lo que la sola manifestación de cumplimiento no es suficiente para subsanar la irregularidad detectada, no obstante las manifestaciones hechas valer por la inspeccionada son consideradas una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con ello acreditar la posibilidad de la irregularidad detectada.

Agregado a lo anterior, se observa que en fecha primero de marzo de dos mil dieciocho la inspeccionada manifestó exhibir las fotografías de la identificación y etiquetado de los totes, encontrándose agregado un hoja en la cual se refiere *"EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DE LA IDENTIFICACIÓN Y ETIQUETADO DE LOS TOTES QUE CONTIENEN EL AGUA CONTAMINADA CON CIANURO"*, además de cuatro fotografías en las cuales se aprecian totes así como etiquetas, sin embargo, dichas fotografías no cuentan con la debida certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo del conocimiento de la inspeccionada dentro de su escrito de comparecencia, con la finalidad que las pruebas que fueran aportadas en dicha naturaleza contarán con valor probatorio pleno, pero en el caso de la inspeccionada se observa que omitió dar cumplimiento a la disposición descrita dentro del acuerdo de emplazamiento, al exhibir fotografías sin la certificación en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, por lo que se determina que dichas pruebas no son suficientes para subsanar la irregularidad en estudio, ya que existe incertidumbre en si las fotografías reflejan las condiciones actuales en las que se encuentran los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados.

Por otro lado, en fecha catorce de septiembre de dos mil diecinueve esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidad en estudio; dentro de las cuales se asentó lo siguiente en cuento a la medida correctiva número 4:

> *"Por lo que corresponde a la medida identificada con el **numeral 4,** la cual se refiere a que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, evidencias de que los envases correspondientes a totes de plástico de 1000 litros de capacidad, donde almacena sus residuos peligrosos aguas y lodos contaminados, se encuentran debidamente identificados, etiquetados o marcados, atendiendo a las características físicas y peligrosidad del residuo peligroso…*
>
> *Al respecto, el Visitado manifiesta que el día primero de marzo de 2018, compareció mediante escrito ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, a presentar pruebas para acreditar la identificación y etiquetado de los totes donde envasan el agua contaminada con cianuro, además de que, 21 de febrero de 2018, compareció a manifestar que presentaba acuse de modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, donde se identificaron debidamente todos y cada uno de los lodos generados.*
>
> *Aunado a lo anterior, del recorrido realizado se observa que los totes de plástico de 1000 litros de capacidad donde almacena los residuos peligrosos aguas contaminadas con cianuro*

y los tambos metálicos donde se almacenan los lodos, se encuentran en el almacén de residuos peligrosos, dentro del cual, en el lugar correspondiente donde se ubican los totes señalados, se cuenta con letreros alusivos al almacén de "agua con cianuro" y en el lugar donde se almacenan los tambos con lodos, se encuentran dos letreros que señalan (lodos de oxinit y black 80" y "lodos nitrurado", también se observa que todos los totes y tambos metálicos, donde se almacenan los lodos y las aguas contaminadas, cuentan con etiqueta que señala el nombre del residuo, las características de peligrosidad, datos del generador y de la cantidad generada, fecha de envasado y del responsable del envasado. Se anexan copias del escrito presentado el primero de marzo del año en curso y una etiqueta, en 7 (siete) hojas."

En virtud de lo anterior, se hace constar que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentra sujeta puesto que dentro de la visita de verificación se detectó que los totes se encuentran identificados además de contar con etiqueta en los que se hace mención a nombre del residuo, características de peligrosidad, generado, cantidad generada, fecha de envasado y del responsable del envasado, con lo cual esta autoridad determina que la inspeccionada da cumplimiento a su obligación de identificar, etiquetar y marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, sin embargo, es evidente que el cumplimiento de dicha disposición es con posterioridad a la visita de inspección y sobre toda hasta que esta autoridad sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas únicamente **subsana** la irregularidad detectada, y por tanto se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 primer párrafo, fracciones I y IV; y 82 primer párrafo, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados, esto en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 45.- *Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*

...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

I. *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;*

...

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

...

En atención al análisis anterior, se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada identificaba únicamente los envases tipo tambo, pero en el caso de los envases tipo tote no contaban con identificación, etiqueta o marca que permitiera conocer el contenido de éste, y a pesar que la inspeccionada exhibió documentación y realizó manifestaciones con la finalidad de acreditar el cumplimiento ambiental, esta autoridad determina que son suficientes al carecer de las formalidades descritas en el procedimiento administrativo y además hechas del conocimiento de la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que fue necesario practicar visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, levantando al efecto el acta de inspección de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, dentro de la cual se hizo contar que la inspeccionada identifica, etiqueta y marca sus residuos peligrosos depositados en los envases tipo totes, con información referente a nombre del residuo, características de peligrosidad, datos del generador y de la cantidad generada, fecha de envasado y del responsable del envasado, lo cual actualmente permite conocer el contenido así como tomar las medidas necesarias para el manejo de dichos residuos; pruebas que **subsanaron** la irregularidad detectada pues es evidente que el cumplimiento a las disposiciones ambientales fue hasta después de iniciado el presente procedimiento, y con ello se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

*"**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

***XV.** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...*

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 5, se observa que dentro de la visita de inspección se solicitó a la inspeccionada exhibiera la documentación con la cual acredite contar con el seguro ambiental en virtud de encontrarse categorizado como gran generador de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de la diligencia no fue exhibido, por lo que esta autoridad inicio el presente procedimiento administrativo, observando que dentro del escrito presentado en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho la inspeccionada manifestó exhibir la solicitud del trámite de seguro ambiental, y que se hará llegar el seguro ambiental a la brevedad, observando que agregado a dicho escrito únicamente se observa a impresión de correos electrónicos así como de un formato que lleva por nombre "Solicitud para Modificar, Cancelar o Renovar Póliza de Daños (excepto

Automóviles)", dentro del cual se hace la solicitud de dar de alta la cobertura de *"RC ECOLOGÍA"*, sin embargo, dichas pruebas no acreditan que la inspeccionada cuente con la póliza de seguro en la que se prevean daños ambientales, sino únicamente que está en aras de cumplimiento, situación que únicamente se considera una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, puesto que se reconoce que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no cuenta con documentación con la cual acredite contar con seguro ambiental, más aún que desde el día catorce de febrero de dos mil catorce se encuentra ubicado en la categoría de GRAN generador de residuos peligrosos, y por consiguiente sujeto desde dicho momento a contar con el seguro ambiental.

Asimismo, se observa que dentro del escrito presentado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho se observa que la inspeccionada manifestó exhibir original y copia del seguro ambiental vigente, observando agregado a dicho escrito la póliza número [redacted] con vigencia del veintisiete de abril de dos mil diecisiete al veintisiete de abril de dos mil dieciocho, dentro del cual se aprecia que se encuentra emitida en favor de las empresa ESPECIALIDADES TERMICAS, S. A. DE C. V., y/o filiales **TS ETSA, S. A. DE C. V.,** en la cual se observa la cobertura por *"RC CONTAMINACIÓN (SUJETA A CONDICIONES PARTICULARES ANEXAS)"*, no obstante de las pruebas agregadas se observa un Recibo Provisional de Pago de Primas sin que dicho recibo se encuentre sellado o firmada para constatar que se haya llevado a cabo el pago del mismo y en consecuencia se encuentre vigente, por lo que dichas pruebas no son suficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.

En virtud de lo anterior, en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho esta autoridad practico visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que tiene relación estrecha con las irregularidades detectadas en la visita de inspección; y en la cual se asentó:

> *"Por lo que corresponde a la medida identificada con el **numeral 5,** la cual se refiere a que deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, evidencias de que cuenta con un Seguro Ambiental vigente…*
>
> *El Visitado manifiesta que el día 21 de febrero de 2018, compareció ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, mediante escrito a fin de presentar pruebas de que realizó la solicitud de trámite del seguro ambiental y a manifestar que al término del trámite se haría llegar el seguro ambiental; además de que en fecha 3 de abril de 2018, presentó el original y copia del seguro ambiental vigente. Se agregan copias en 19 (diecinueve) hojas, de los escritos presentados ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, y de la póliza de seguro que cuenta con cobertura de responsabilidad civil por contaminación, que incluye daños a*

terceros, ocasionados por variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos o bien por ruido, que se manifiesten durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando sean a consecuencia directa de un acontecimiento que ocurra dentro de sus inmuebles de forma repentina accidental o imprevista. La Póliza cuenta con una vigencia del ***21 de febrero de 2018 al 27 de abril de 2019."***

Una vez analizados los hechos y omisiones asentados por la inspectora actuante en el acta de inspección se observa que la inspeccionada exhibió la póliza de seguro dentro de la cual se considera una cobertura por responsabilidad civil por contaminación, sin embargo, las documentales agregadas al acta de inspección se observa que corresponde a las pruebas agregadas al escrito de comparecencia de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, dentro del cual se hace mención que agregado a dichas probanzas se encuentra el Recibo Provisional de Pago de Primas y que por tanto no se acreditaba que dicha póliza se encontrara pagada y por tanto vigente, aunado a que la inspectora actuante menciona que dicha póliza se encuentra vigente hasta el veintisiete de abril de dos mil diecinueve, cuando de las constancias agregadas se observa que la póliza se encuentra vigente hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad determina que la póliza exhibida dentro de la diligencia no se encuentra vigente, y que la inspectora actuante asentó de manera errónea la fecha de vigencia, por lo que con las pruebas agregadas al expediente administrativo se advierte que si bien contaba con póliza de seguro en la cual se cuenta con una cobertura para responsabilidad civil por contaminación lo cierto es que dicha póliza sólo se encontró vigente del veintisiete de abril de dos mil diecisiete al veintisiete de abril de dos mil dieciocho, fecha que es evidente fue con posterioridad a la visita de inspección, con lo cual se acredita que al momento de la visita de inspección no contaba con seguro ambiental y que únicamente cubrió un periodo, aunado a que a la fecha se desconoce si cuenta con dicho seguro ambiental, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa**, y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- *Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 76.- *La Secretaría requerirá garantías financieras o seguros considerando lo siguiente:*

...

II. Los seguros se propondrán para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos, durante la prestación de servicios en esta materia y al término del mismo, incluyendo los daños por la contaminación así como la remediación del sitio…

Respecto a la irregularidad número 5 se advierte que al momento de la visita de inspección no se exhibieron las constancias con las cuales se acredite que la inspeccionada cuenta con seguro ambiental, aunado a que dentro del escrito presentado en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho la inspeccionada manifestó realizar gestiones para la contratación del seguro ambiental, exhibiendo pruebas que no cuentan con valor probatorio en virtud de encontrarse emitidas en copias simples, y aun siendo valoradas no acreditan el hecho de contar con el respectivo seguro ambiental puesto que dentro de las mismas únicamente hace la solicitud de la incorporación de responsabilidad civil por contaminación en el ya seguro contratado, así mismo, se observa que dentro del escrito presentado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, exhibió la documentación referente a la póliza de seguro contratado, sin embargo, exhibe un Recibo de Pago Provisional de Primas el cual se desconoce si fue pago puesto que dicha prueba carece de firma o sello con el cual se acredite el hecho, por lo que no se puede dar por hecho que la póliza de seguro se encuentre vigente, aunado a lo anterior se observa que dentro del acta de visita de verificación de medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento se observa que se exhibió la documentación ya anteriormente analizada en la substanciación del presente procedimiento, como lo es la documentación referente a la contratación de seguro y con ello la ampliación de coberturas por la responsabilidad civil por contaminación, misma que se desconoce si se encuentra pagada debido a que el recibo agregado carece de firma o sello, aunado a que en la fecha que se practicó la visita de verificación la póliza exhibida no se encontraba vigente y no se desprende que se haya aportado documentación diversa a la ya analizada en la cual se acredite la vigencia del seguro ambiental contratado, por lo que la irregularidad detectada **no se desvirtúa** y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 de la Ley General en cita, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán nuevamente reproducidos en razón de encontrarse previamente descritos dentro de la presente resolución, esto de conformidad con el principio de economía procesal.

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/0230/2018 de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada y encaminarla al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismas que debían ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, observando que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha tres de abril de dos mil dieciocho con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, no obstante en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas número 3, 4 y 5 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento,

mismas que serán valoradas para determinar el grado de cumplimiento, y considerando que las medidas correctivas ordenaban:

> *"**1.-** Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, la modificación y actualización de su registro de generador de residuos peligrosos donde notifica a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la generación del residuo peligroso "polvo metálico". **En un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> ***2.-** Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, el manifiesto número [redacted] en original, con firma y sello del transportista y del destinatario final de los residuos peligrosos que ampara; así como el manifiesto número [redacted] debidamente firmado y sellado por el transportista y destinatario final. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> ***3.-** Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, evidencias de que su almacén de residuos peligrosos cuenta con las condiciones básicas respecto a la categoría de gran generador. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> ***4.-** Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, evidencias de que los envases correspondientes a totes de plástico de 1000 litros de capacidad, donde almacena sus residuos peligrosos aguas y lodos contaminados, se encuentran debidamente identificados, etiquetados o marcados, atendiendo a las características físicas y peligrosidad del residuo peligroso. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> ***5.-** Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, evidencias de que cuenta con un Seguro Ambiental vigente. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En atención al cumplimiento de la medida correctiva número 1, se observa que la inspeccionada dentro de su escrito presentado en fecha tres de abril de dos mil dieciocho exhibió la documentación consistente en copia cotejada de la constancia de recepción y comprobante de documentos entregados, del trámite modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A, actualización de datos en registros y autorizaciones. Modificación al registro de generadores por actualización, los cuales cuenta con fecha de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dos de marzo de dos mil

dieciocho, dentro de los cuales se hace constar que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría la generación de polvos metálicos, con lo cual se acredita que la inspeccionada dio cumplimiento a lo ordenado y con ello se tiene pro **cumplida la medida correctiva en estudio.**

En cuanto a la medida correctiva número 2, se tiene que dentro del escrito presentado por la inspeccionada en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se observa agregado copia cotejada de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos números [redacted] de los cuales se advierte que los residuos peligrosos que amparaba el manifiesto de entrega, transporte y recepción [redacted] fueron enviados a destino final a través del manifiesto [redacted] el cual al igual que el manifiesto [redacted] se encuentran debidamente firmados y sellados por la empresa transportista y destinataria final de los residuos peligrosos que amparan, por lo que se determina tener por **cumplida la medida correctiva ordenada.**

Respecto a la medida correctiva número 3, se observa que dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada realizó manifestaciones y aporto pruebas en relación al cumplimiento de ésta, no obstante las manifestaciones aportadas no se acreditan con las pruebas agregadas, ya que las fotografías agregadas para pretender acreditar que la inspeccionada cuenta con almacén temporal no se encuentran debidamente certificadas en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como lo es en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas, por lo que no se puede acreditar que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, no obstante, en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se practicó la respectiva visita de inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado, observando que la inspectora actuante asentó dentro del acta de inspección número II-00315-2018 que la inspeccionada cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos y que dicho almacén reúne las condiciones previstas en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

Por lo que hace a la irregularidad número 4, se observa que dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada manifestó exhibir documentación para acreditar que los totes se encuentran identificados, etiquetados y marcados, sin embargo, las pruebas agregadas carecen de la debida certificación descrita en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, especificación que se hizo del conocimiento de la inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento, por lo que en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho se verificó el cumplimiento de dicha medida correctiva, observando que la inspectora actuante asentó dentro del acta de inspección levantada al efecto que los envases tipo tote se encuentran identificados, etiquetados y marcados, señalando información referente a nombre del residuo, las características de peligrosidad, datos del generador y de la cantidad generada, fecha de envasado y del responsable del envasado, con lo cual se acredita el **cumplimiento de la medida correctiva en estudio.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 5, se observa que dentro del escrito presentado por la inspeccionada en fecha tres de abril de dos mil dieciocho únicamente exhibió documentación con lo cual acredita las gestiones que realizó para contar con el seguro ambiental, más aun que las pruebas agregada, por su naturaleza, no cuentan con valor probatorio, sin embargo, no se evidenció que contara con éste, por lo que dentro del acta de inspección levantada en fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la inspectora actuante verificó el cumplimiento de la misma, observando dentro de la diligencia que la inspeccionada exhibió la documentación aportada en su escrito de comparecencia en la cual se aprecia que el seguro ambiental sólo se encontró vigente hasta el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, sin que se haya exhibido prueba diversa en la cual se acredite la continua vigencia de dicho seguro, por lo que se determina que a la fecha la inspeccionada no cuenta con seguro ambiental, que si bien lo contrato dicha vigencia se encuentra vencida, más aún cuando la generación de gran generador si se encuentra vigente a la fecha de emisión de la presente resolución, por lo que la medida correctiva se tuvo por **parcialmente cumplida.**

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1, 3 y 4, se desvirtúo la irregularidad número 2, y no se desvirtúo la irregularidad número 5, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente:* [redacted] *Secretario.-* [redacted]
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I inciso g), 46 fracción V, 76 fracción II y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos lo cual no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada por lo que se entiende que de no haber practicada la visita de inspección la empresa continuaría incumpliendo con sus obligaciones ambientales, situación que acredita el carácter negligente y la falta interés que tiene hacia el cumplimiento de sus obligaciones, más aún que desde el día catorce de febrero de dos mil catorce se encuentra registrada como generador de residuos peligrosos, por lo que se presume conoce el trámite que debe realizar para informar la totalidad de sus residuos peligrosos generados a la Secretaría y no fue hasta que esta autoridad practicó al respectiva visita de inspección y sujeto a

procedimiento a la inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento, por lo que se considera grave la irregularidad.

Del mismo modo se considera importante que la inspeccionada cuente con un almacén temporal de residuos peligrosos, ya que dicha área es diseñada para resguardar los residuos peligrosos generados en el desarrollo de los procesos productivos en el establecimiento, con la finalidad de evitar que las características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados sean activados y con ello afectar el equilibrio ecológico, si bien dicha área debe reunir una serie de aditamentos para dar cumplimiento a su obligación diferenciándose las exigencias en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, a saber micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos, y considerando que hasta la fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete la inspeccionada notificó al a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo esta la de Gran generador, por lo cual se encuentra sujeta a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, entre las cuales son estar separado de áreas de producción, servicios, oficinas, o almacenamiento de materias primas, ubicarse en zonas donde se reduzcan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener derrames tales como muros, pretil de contención o fosa de retención, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan a la fosa de retención con una capacidad de la quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, pasillos que permitan el tránsito de equipos de emergencias, sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad, señalamientos y letreros alusivos, realizar el almacenamiento en residuos identificados, etcétera, sin embargo, en la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada se detectó que resguarda a lado de una obra civil, los residuos peligrosos generados, sin contar con las condiciones previstas en la normatividad ambiental, lo cual se traduce en un incumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental a las cuales se encuentra obligada, lo cual se traduce en una omisión grave.

Como ya se mencionó es de suma importancia que la inspeccionada realice las gestiones necesarias para identificar sus residuos peligrosos, además de etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, como nombre del residuo, características de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en el envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos

peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que en atención a sus proceso genera cantidades superiores a las diez toneladas anuales, siendo importante contar con dicha etiqueta para garantizar un adecuado manejo de los residuos peligrosos, no obstante dicho cumplimiento fue dado con posterioridad a la visita de inspección y lo cual se traduce en la posibilidad que de no haber practicado esta autoridad la respectiva visita de inspección a la empresa inspeccionada lo cierto es que continuaría incumpliendo con dicha disposición y por consiguiente se considera grave el incumplimiento de la inspeccionada.

El seguro ambiental al cual se encuentran obligados los generadores categorizados como grandes generadores es de gran importancia, puesto que con dicho seguro la empresa garantiza que en el momento de una contingencia ambiental tendrá las posibilidades suficientes para hacer frente a los daños y la reparación de los mismos, además que dicha reparación de manera inmediata y en la medida que sean necesarias, pero como es el caso de la inspeccionada, no cuenta con dicho seguro ambiental a la fecha de emisión de la presente resolución, en tanto de ser el caso que se presente una contingencia ambiental en el establecimiento de la inspeccionada se tiene que los daños provocados tardarían en ser atendidos, puesto que se estaría a expensas de las condiciones económicas del momento en que se presente la contingencia, implicando que los daños permanezcan por vario tiempo y que el mismo sea irreparable, en tanto es importante que la empresa inspeccionada cuente con un seguro ambiental con el hecho de garantizar la reparación del daño provocado en el caso de una contingencia ambiental, por lo que se considera grave la irregularidad detectada en la visita de inspección ya que no cuenta con seguro ambiental.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, en el punto OCTAVO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00011-2018 de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de tratamiento térmico de partes automotrices (de motor), que inicio actividades en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, cuenta con cincuenta y siete empleados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades: tinas de lavado, hornos de precalentamiento, horno de nitrurado, horno de oxidación, tinas de enjuagues, tinas de inhibidor, turbosoplador, vibradoras, pulidoras, herramienta de mantenimiento, equipo de laboratorio, polipastos, bombas, cortadoras, racks, compresor, montacargas y equipo de tratamiento de aguas, entre otros, así como la que se encuentra descrita a fojas 000047 a la 000048 del expediente administrativo

citado al rubro, las cuales se encuentran debidamente insertadas en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, manifiesta que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de dos mil setecientos sesenta y siete punto cuarenta y cuatro metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

No obstante lo anterior, de las constancias agregadas a su escrito de comparecencia e fecha tres de abril de dos mil dieciocho la inspeccionada anexó la escritura pública número un mil trescientos cincuenta y siete, de fecha veintiséis de abril de dos mil diez, pasada ante la fe pública del Licenciado Omar Alejandro Said Saldaña, Corredor Público número cincuenta y cinco del Distrito Federal, dentro de la cual se hace constar lo siguiente:

> *"----------**CLÁUSULA ÚNICA**----------*
> *...CONSTITUYEN UNA SOCIEDAD BAJO LA DENOMINACIÓN "**TS ETSA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE"**, (...) CON UN CAPITAL MÍNIMO FIJO DE **$3´000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL)**..."*

Por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción administrativa que pueda ser impuesta por esta autoridad de conformidad con la Tesis:

> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659
> **MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**
>
> Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.
>
> **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**
>
> Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted].

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expediente que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, en razón que al momento de la visita de inspección se detectó que contaba con algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeto en la normatividad ambiental, así como la documentación con la cual acredita estar registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, por lo que sabe y conoce el tipo de trámite así como la obligación de notificar la totalidad de los residuos peligrosos generados, y no fue hasta que esta autoridad practico la respectiva visita de inspección que llevo a cabo las gestiones necesarias a dar cumplimiento a dicha disposición.

Además que en el caso del almacén temporal de residuos peligrosos, el cual no fue observado al momento de la visita de inspección puesto que se encontraba en re acondicionamiento como así lo hace del conocimiento la inspeccionada en sus escritos de comparecencia, con lo cual se acredita que la inspeccionada sabe y conoce que debe de contar con almacén temporal de residuos peligrosos y que la función de este es resguardar los residuos peligrosos dentro del mismo, sin embargo, en la visita de inspección que motivó el presente procedimiento se evidenció que la inspeccionada resguardaba sus residuos fuera de un área que reuniera las condiciones previstas en la normatividad ambiental y si ningún tipo de medida para evitar contingencias, por lo que es evidente el carácter intencional de la negligencia de la omisión. Del mismo modo, la inspeccionada sabe y conoce que los envases en que son depositados sus residuos peligrosos deben de estar debidamente identificados, etiquetados y marcados, puesto que algunos de los envases en que son depositados los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección contaban con su etiqueta de identificación además de estar debidamente marcados, con lo cual se acredita que la inspeccionada seba y conoce su obligación, pero no fue hasta que esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección y sujeto a procedimiento administrativo a la inspeccionada que realizó las acciones necesarias para dar cumplimiento.

Pero en el caso de contar con un seguro ambiental, se advierte que la inspeccionada notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales desde el catorce de febrero de dos mil catorce que se ubica en la categoría de gran generador de residuos peligrosos al generar una cantidad de 36 toneladas anuales, momento desde el cual se encontró sujeta a contar con un seguro ambiental, sin embargo, durante la diligencia de visita de inspección no exhibió la documentación con la cual acreditará dar cumplimiento a la misma, puesto que fue durante la substanciación del presente procedimiento que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones, no obstante haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a dicha obligación a la fecha no se advierte que continúe dando cumplimiento a dicha disposición, puesto que las pruebas aportadas señalan que el seguro ambiental estuvo vigente hasta el veintisiete de abril de dos mil dieciocho y no a la fecha, por lo que es de mencionar que con dicho incumplimiento se evidencia la negligencia de la acción y omisión, mismas que se encuentran acreditadas en autos del procedimiento administrativo.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber polvos metálicos, implica realizar una erogación de carácter monetario así como administrativo el cual fue evitado desde el momento que se registró ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que es evidente el beneficio económico obtenido por la inspeccionada.

De igual manera se observa que la inspeccionada se ha beneficiado de manera económica al continuar incumpliendo con su obligación de contar con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos que reúna la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, como lo es identificar sus residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario que la inspeccionada realizara inversiones económicas y administrativas, lo cual incumplió con dicha disposición desde el momento en que inicio labores hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, misma situación que se presenció al omitir llevar actividades de identificado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, pues debía llevar a cabo la inversión monetaria para la obtención de material para la elaboración de etiquetas o marcas además de actividades de carácter administrativo, a fin de dar cumplimiento a dicha obligación, obteniendo un beneficio económico respecto a no realizar la erogación monetaria para la obtener el material y dar cumplimiento a su obligación, pues fue necesario que esta autoridad practicará visita de inspección a la empresa inspeccionada a efecto que diera cumplimiento a dichas disposición, acreditándose un beneficio

económico ya que dichas disposiciones fueron omitidas desde el momento en que inicio labores en dicho establecimiento.

Del mismo modo, se desprende que no contratar un seguro ambiental implica contar con un beneficio económico, pues como puede ser observado durante el procedimiento administrativo la inspeccionada contrato un seguro ambiental que tuvo un costo por $4,436.04 (cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos 04/100 M.N.), importe que no fue erogado, hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada y sujeto a su cumplimiento, sin embargo a la fecha se desconoce si realizó la renovación del mismo, y con ello nuevamente realizar la inversión en la adquisición, por lo cual es evidente el beneficio económico obtenido por la inspeccionada desde el momento en que inició labores hasta el momento de su contratación así como a la fecha, por lo que se acredita el beneficio económico obtenido por la inspeccionada.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no notificar a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de su residuo peligroso denominado "Polvo metálico", actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con un área que cumpla con las medidas y condiciones que permitan almacenar temporalmente los residuos peligrosos generados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40 y 41 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I del

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $21,137.20 (veintiún mil ciento treinta y siete pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases tipos totes en que son depositados los residuos peligrosos con información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no contar con seguro ambiental vigente a pesar de encontrarse obligado a contar con él por ser gran generador de residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** se procede a imponer una multa por la cantidad de $25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

> Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314
>
> **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**
>
> El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.
>
> Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]
>
> Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: [redacted]
> Secretaria: [redacted]
> Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: [redacted]
> Secretaria: [redacted]
> Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: [redacted]
> Secretaria: [redacted] Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.
> Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]
> Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: [redacted] Disidentes: [redacted] Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: [redacted] - Disidentes: [redacted] Ponente: [redacted] Secretario: [redacted] Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]
Amparo directo en revisión 2101/97.- [redacted] - 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: [redacted] - Ponente: [redacted] - Secretaria: [redacted]
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Amparo directo en revisión 866/94. [redacted] 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted]

Amparo en revisión 900/94. [redacted] 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted]
Secretario: [redacted]
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: [redacted]
Secretario: [redacted]
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones [redacted] aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

X.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, a efecto de subsanar las irregularidades detectadas y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, a la empresa **TS ETSA, S. DE. R. L. DE C. V.,** deberá llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, evidencias de que cuenta con un Seguro Ambiental vigente. **En un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe a la empresa al rubro citada, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las

delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I inciso g), 46 fracción V, 76 fracción II y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** una **multa atenuada** por la cantidad de **$63,367.50 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.),** equivalentes a **750 (setecientos cincuenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **TS ETSA, S. DE R. L. DE C. V.,** a través del Ing. [redacted] en su carácter de representante legal, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [redacted]

Así lo proveyó y firma la Ing. María de Jesús Rodríguez López, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. MARÍA DE JESUS RODRÍGUEZ LÓPEZ

CDMB/JNA